

3

LECCIÓN V

MORAL SOCIAL. — RESPETO Á LA VIDA HUMANA.

Respeto á la vida humana. — El homicidio y el código. — Excepciones á la ley general. — Derecho de legítima defensa. — Sus límites. — El código y la legítima defensa. — La pena de muerte. — Argumentos en pro y en contra. — ¿La pena de muerte es necesaria? — El derecho de castigar. — Abolición de la pena de muerte. — Progresos realizados. — La tortura. — Restricción de la pena de muerte. — Tiranicidio. — La Guerra. — El Duelo.

Respeto á la vida humana. — El primer precepto de la justicia es la prohibición del homicidio. Antes de respetar al hombre en su libertad, en su honor, en sus creencias, en sus bienes, es necesario evidentemente, respetarlo en su vida, supuesto que la vida es la condición para todo lo demás.

Es inútil demostrar que el homicidio está condenado por la moral como el más grande de los crímenes. Se pueden encontrar moralistas y legisladores que hayan sancionado ó aprobado, hasta cierto punto, la esclavitud, la intolerancia y las otras formas de la injusticia; pero hásta ahora no se ha encontrado nadie, aun en las edades más atrasadas de la civilización, que pueda justificar el homicidio. Sólo la vida salvaje ha podido tolerar la sangrienta ley de dar la muerte, haciéndose justicia por sí mismo, ley que la vida civilizada ha repudiado é infamado siempre, y este precepto: *No matarás*, está inscrito en todos los códigos religiosos ó sociales, con castigos terribles para aquellos á quienes la pasión ó el vicio impulsan á violarlo.

El homicidio y el código. — En el título segundo del código penal: *Crímenes y delitos contra los particulares*, es donde debe buscarse la sanción establecida por la ley francesa contra el homicidio.

El homicidio, cometido voluntariamente, está allí calificado como tal; si se comete con premeditación ó alevosía, está calificado como *asesinato*. El código distingue también el parricidio, es decir « la muerte del padre ó madre legítimos, naturales ó adoptivos ó de otro ascendiente legítimo », el envenenamiento, es decir, « todo atentado á la vida de alguna persona, por el efecto de sustancias que puedan dar la muerte más ó menos pronto. » El código no distingue el fratricidio, que entra en la categoría de los homicidios ó asesinatos. El homicidio que, según la definición, se comete voluntariamente, pero sin premeditación, no es castigado de muerte más que en ciertos casos (art. 304). En otros casos el culpable de homicidio es castigado con trabajos forzados á perpetuidad.

El asesinato, el parricidio son castigados con la pena de muerte.

Excepciones á la ley general. — Acabamos de decir que las leyes positivas, como la ley moral, condenan absolutamente el homicidio y para probarlo nos vimos obligados á citar textos de ley que precisamente sancionan el homicidio legal y que se aplica la pena de muerte á los asesinos. ¿No hay en esto una contradicción flagrante? La humanidad, en efecto, no ha encontrado otro medio para castigar el homicidio que practicarle ella misma.

Es que al lado del derecho inviolable de la vida, la sociedad, como la moral, reconocen otro derecho, el derecho de *legítima defensa*. Armado de este derecho, el individuo mismo rechaza el ataque, se defiende por todos los medios y como último recurso para asegurar su propia vida, atenta á la del agresor, y asimismo para guardar la seguridad de sus miem-

bros, la sociedad ha recurrido á la pena capital, cuando no cree poder defenderse de otra manera contra el crimen.

Derecho de legítima defensa. — El derecho de legítima defensa no puede ser discutido. No es, indudablemente, uno de esos derechos altivos y triunfantes que el hombre inscribe con gozo en su bandera; es un derecho doloroso del que no debemos hacer uso más que en último extremo, pero no por esto deja de ser un derecho sagrado; el último recurso de la debilidad contra el crimen.

Sus límites. — Para ser verdaderamente legítimo el derecho de defensa, no debe ejercerse más que en condiciones netamente definidas. Los hombres extraviados por la pasión, ciegos por el egoísmo, son los que están más dispuestos á abusar de él.

Pascal, en la más hermosa de sus *Cartas Provinciales*, ha rechazado con elocuencia los sofismas de los casuístas que, en su moral complaciente y relajada, justificaban la muerte bajo pretexto de legítima defensa, en casos en que no podría absolverse de otra manera.

Pascal recuerda desde luego la máxima de Cicerón que, como todos los paganos, dice: jamás se ha admitido excepción á la regla que prohíbe el homicidio, más que cuando no se puede evitar de otra manera la pérdida del honor y de la vida. Cita también estas reglas expuestas por Cujas*.

Está permitido rechazar al que viene para apoderarse de nuestra posesión, pero no está permitido matarle. — Si alguno viene para herirnos y no para matarnos, está permitido rechazarlo, pero no está permitido matarle.

Pascal ridiculiza en seguida las sutilezas de los doctores de su tiempo que, como Molina*, calculaban exactamente el valor de la suma por la cual sería permitido matar á un ladrón.

Decís, padres míos, que el valor por el cual Molina permite matar á un ladrón que huye sin hacernos ningún daño, no es tan pequeño como he dicho, seis ducados, y que es necesario que sea más grande que seis ducados! ¡Que esto es poco, padres míos! ¡En cuanto queréis determinarla? ¡En quince ó diez y seis ducados? No os haré ningún reproche por esto; al menos no podréis decir que pase el valor de un caballo, pues Lesio decide netamente que está permitido matar á un ladrón que se huye con nuestro caballo (1).

Es necesario desechar con severidad esta extraña casuística. Para que la muerte cometida en estado de legítima defensa sea realmente excusable, es preciso que estemos bajo el peso de una imperiosa necesidad; que esté probado que no pudimos rechazar la agresión de otra manera más que dando la muerte al agresor. « Siempre que el homicidio no es necesario, dice Mr. Jules Simón*, se comete un crimen ».

El código y la legítima defensa. — He aquí cómo el código penal francés define los casos de legítima defensa :

Art. 328. — No hay crimen ni delito cuando el homicidio, las heridas y los golpes se ejecutan por la necesidad actual de la legítima defensa de sí mismo ó de otro.

Art. 329. — Están comprendidos en el caso de necesidad actual de defensa los dos siguientes :

1º Si el homicidio, si las heridas ó los golpes se cometieron rechazando durante la noche el escalamiento ó la fractura de las puertas, muros ó entradas de una casa, de un departamento habitado ó de sus dependencias.

2º Si el hecho ha tenido lugar defendiéndose contra los autores de robo ó de saqueo ejecutados con violencia.

La pena de muerte. — La pena de muerte no es, si es justa, más que una aplicación, una consecuencia del derecho de legítima defensa, transportado del individuo á la sociedad entera.

Hasta el siglo XVIII la legitimidad de la pena de

(1) Pascal, XIVª *Carta Provincial*. Ideas de los jesuitas sobre el homicidio.

muerte no había sido discutida. Platón la admitía para los criminales incorregibles. « El legislador, decía, no tiene más que una ley, una pena que aplicar contra aquel en quien ve el mal incurable (1). » En la Edad Media nadie trató de protestar ni contra la pena de muerte ni contra las torturas abominables que la acompañaban. Beccaria* es el primero que, en su *Tratado de los delitos y de las penas* (1764), se atrevió á atacar la pena de muerte como injusta y como ineficaz, y sólo después es cuando la tesis de la abolición de la pena de muerte ha encontrado siempre un gran número de adeptos.

Argumentos en pro y en contra. — Verdaderamente la cuestión de la pena de muerte se reduce á saber si es necesaria para la defensa de la sociedad. ¿ Está probado que para intimidar á los malhechores, á título de ejemplo, la pena de muerte sea el solo medio eficaz de que dispone la ley?

¿ Está probado que para poner á los asesinos en la imposibilidad de renovar sus atentados es necesario quitarles la vida?

¿ Está probado que el número de asesinatos aumentaría el día en que la pena de muerte fuese abolida, como parece que sucedió en los Estados de José II* cuando este príncipe suprimió la pena de muerte?

Si estas pruebas fuesen ciertas, la pena de muerte sería incontestablemente legítima, pues es legítima desde el momento en que es indispensable para la represión de los crímenes.

Yo tengo el derecho de dar la muerte al que me ataca, si no puedo defender de otra manera mi vida injustamente atacada : este es el caso de legítima defensa ; asimismo la sociedad tiene el derecho de dar la muerte á los asesinos, si no puede reprimir de otra manera el asesinato : he aquí el caso de legítima defensa transportado del individuo á la sociedad encargada de proteger su seguridad (2).

(1) Platón. *Las Leyes*, traducción de Cousin, p. 167.

(2) Jules Barni. *La Moral en la democracia*, pág. 203.

Indudablemente si la necesidad de la pena de muerte está demostrada, todos los argumentos que se quieran hacer valer en su contra, la inviolabilidad de la vida humana, los errores judiciales, el carácter irreparable de la pena capital, todas esas objeciones caen; pues el primer deber de la sociedad, y por consiguiente su primer derecho, es defenderse.

¿Es necesaria la pena de muerte? — Sin embargo se puede dudar que la pena de muerte sea necesaria.

« La experiencia de todos los siglos, decía ya Beccaria, prueba que el temor á la muerte jamás ha detenido á los asesinos decididos á hacer daño. » El malvado que hiera en un acceso de pasión, de cólera y de venganza, no reflexiona en los castigos en que incurre: nada podría detener su ciega y violenta pasión; el asesino que razona y que mata por cálculo, por codicia premeditada, no podría ser desviado del crimen por la idea de que la pena de muerte es un castigo mucho más terrible que la pena de trabajos forzados á perpetuidad. Los malvados de esta especie tienen siempre la esperanza de escapar al castigo; cuentan con no ser descubiertos y no es en verdad una simple diferencia en el grado de la pena la que puede obrar sobre sus resoluciones.

De hecho está establecido que la pena de muerte no ejerce sobre las imaginaciones la influencia que se le atribuye. Según los mismos criminalistas, la mayor parte de los condenados á la pena de muerte, á quienes se ha podido interrogar en la prisión, han confesado que habían asistido también á ejecuciones capitales.

Lo que prueba que la pena de muerte no tiene el poder de intimidar, la virtud ejemplar que se le atribuye, es que hoy, en todas partes, se pide que las ejecuciones capitales tengan lugar en el interior de las prisiones. Se piensa poco en hacer del último

suplicio un espectáculo horripilante y saludable, y por esto se le esconde á todas las miradas.

El derecho de castigar. — Para juzgar la cuestión de la pena de muerte, es bueno recordar cuáles son los fundamentos del derecho social de castigar, del cual aquélla no es más que una aplicación particular. En su concepción moderna el derecho de castigar no reposa sino sobre el derecho de defensa.

Antes se hacía reposar el derecho criminal sobre el principio de la venganza pública ó sobre la expiación, que Kant mismo invocaba aún para combatir á Beccaria. Estas máximas autorizaban no solamente la pena capital, sino también todos los refinamientos de crueldad de que se la rodeaba. Si se trata en efecto de hacer expiar su crimen al asesino y aplicarle la pena del talión, sangre por sangre, ojo por ojo, diente por diente, todas las torturas quedan justificadas.

En este sistema es donde el verdugo, según la expresión de José de Maistre, llega á constituirse en un sér sublime, siendo la piedra angular de la sociedad. Sería en efecto el representante de la justicia divina, el delegado de Dios mismo.

La ley moderna ha renunciado á estas máximas salvajes; de ninguna manera trata de hacer expiar, en nombre de la justicia eterna, las faltas cometidas por los hombres; no se coloca más que desde el punto de vista del interés social; no tiene otro derecho más que el de proteger á la sociedad contra los criminales poniéndolos fuera de estado de hacer daño.

Abolición de la pena de muerte. — La pena de muerte ha sido abolida ya en cierto número de países, en muchos estados de América y en algunos cantones de Suiza. Y lo que importa hacer constar es que no se ha visto que el número de crímenes haya crecido en esos países.

Si la pena de muerte no aparece como necesaria, no titubaremos en desear que desaparezca absolutamente de nuestros códigos (1). No debemos olvidar que á diferencia de otras penas, la pena de muerte es irreparable. Ahora bien, hiere á menudo á los inocentes y se ha podido establecer que en un período de veinte años, seis condenaciones á muerte habían sido casadas anualmente y los condenados enviados á otros jurados habían sido absueltos; ¿Qué hubiera sido si la corte de Casación no existiera ó si no hubiera anulado los primeros juicios? Por otra parte la pena de muerte quita al condenado la facultad de enmendarse y regenerarse. Como lo hacía notar M. Barni; «si la enmienda de los culpables no es el principio de la penalidad social, debe ser, al menos, uno de sus fines.»

Progresos realizados. — Cualquiera que sea la solución que se dé á la cuestión de la pena de muerte, es cierto que grandes progresos se han realizado ya desde el punto de vista de la pena capital.

En primer lugar se ha suprimido la tortura, que acompañaba ordinariamente al último suplicio; y, por otra parte, se han reducido singularmente el número de crímenes á los cuales la ley aplica la pena de muerte.

La tortura. — Hasta fines del siglo XVIII la justicia francesa siguió, en la instrucción criminal, los mismos procedimientos de la inquisición. Se sometía al acusado á la *cuestión preparatoria* para hacerle confesar su crimen, y se le sometía después á la *cuestión previa*, que precede á la ejecución, para hacerle confesar el nombre de sus cómplices.

La tortura de aquel tiempo era, ya *ordinaria*, (esta

(1) De hecho el ejercicio del derecho de Gracia, conferido al Presidente de la República, ha hecho que, en los últimos años, la pena capital haya sido rara vez aplicada en Francia.

era la palabra consagrada) ya *extraordinaria*, siendo ésta todavía más cruel que aquélla.

Restricción de la pena de muerte. — La pena de muerte se aplicaba, bajo el antiguo régimen, á crímenes que no son castigados hoy más que con la prisión ó los trabajos forzados.

En 1563, el juez criminal de Orleáns condenaba á muerte á un niño de quince años, culpable por haberle robado algún dinero á un canónigo. Una ordenanza real de 1724 decía que el robo doméstico sería castigado con la muerte.

Los tiempos han cambiado felizmente. Un robo no conduce á la horca como en el siglo XVIII. La pena de muerte está inscrita en nuestros códigos tan sólo para un pequeño número de casos extremos. Nuestros legisladores han aplicado el principio que sentaba Montesquieu: «Un ciudadano merecía la muerte cuando ha quitado la vida ó ha tratado de quitarla.»

Tiranicidio. — Otra dificultad sobre la cual se ha ejercitado la sutileza de los moralistas, es la cuestión de saber si el súbdito ó el ciudadano tienen derecho de hacerse justicia á sí mismos y de matar á un opresor, á un tirano.

La doctrina que absuelve el tiranicidio tuvo éxito en la Edad Media. Santo Tomás* no la rechaza formalmente.

En el siglo XV, dice M. Janet, esa doctrina fué profesada públicamente por el franciscano Jean Petit*, condenado por la Sorbona, pero absuelto, á pesar de todos los esfuerzos de Gerson, por el Concilio de Constanza.

En el siglo XVI se encuentra la misma doctrina en los escritos de Boucher*, cura de París, de Buchanan*, del realista Bodin*, del Jesuíta Mariana*.

En esas épocas turbulentas la noción del derecho estaba obscurecida por la pasión, por el fanatismo, como lo estará más tarde en los días sombríos del terror.

«El tirano, dice Mariana, es una bestia feroz; por lo mismo no vacilamos al reconocer en los particulares el derecho de darle la muerte.» Y Mariana cita con elogio los nombres de Trasibulo*, de Harmodio*, de Aristogiton*, de los dos Brutos, á los cuales añade el de Santiago Clemente*, el asesino de Enrique III. Es cierto que el casuista jesuíta, después de haber reconocido formalmente el derecho de asesinar al tirano, rehúsa admitir el derecho de envenenarle: las leyes de la naturaleza permiten matar por el hierro, pero no por el veneno.»

La conciencia moderna reprueba el tiranicidio, el asesinato político, tanto como cualquiera otra forma de homicidio. Cualesquiera que sean las razones que hayan armado el brazo de Jorge Cadoudal* ó de Carlota Cordai*, cualquiera que sea la perversidad de la víctima, el asesinato es siempre asesinato. Es volver á caer en la barbarie del estado primitivo y autorizar á los hombres á hacerse justicia por sí mismos. La vida de un malvado debe ser sagrada para todo hombre honrado.

La guerra. — No hay otra excepción posible á la ley que prohíbe el homicidio más que el derecho de legítima defensa; he aquí por qué en el estado de guerra el homicidio llega á ser para el soldado un derecho y, al mismo tiempo, un deber.

La guerra misma, si es puramente defensiva, es absolutamente legítima. Un pueblo como un individuo debe ser respetado en sus derechos por los otros pueblos. La guerra ofensiva, al contrario, la guerra de ambición y de conquista, no reposa más que sobre el derecho de la fuerza, es decir, sobre la negación misma del derecho; resume y condensa, por decirlo así, en un mismo hecho brutal, todas las injusticias; es un asalto en grande, un atentado, contra la propiedad:

SE RESPETA UN MOLINO, SE ROBA UNA PROVINCIA:

Es un atentado contra la libertad de los pueblos que son sometidos, á pesar suyo, á una autoridad, á un gobierno que ellos no quieren. Es asimismo la muerte organizada, y los jefes de Estado que por ambición, por capricho, han desencadenado sobre la humanidad el azote de la guerra, debían ser considerados, en buena justicia, no como héroes, sino como abominables asesinos.

El Duelo. — Nos queda por examinar el último problema que se relaciona aún con la cuestión del homicidio, la cuestión del duelo.

Si el derecho de legítima defensa puede servir, con alguna apariencia de razón, para justificar la pena de muerte y la guerra, no podría ser invocado en el caso del duelo.

Si la necesidad de defensa justifica al duelista durante el duelo, dice M. Julio Simón, no lo justifica de ninguna manera en el instante de la aceptación del duelo, y allí está la falta. Si se apela á la justicia del duelo, prefiriéndola á la de la ley, se substituye la barbarie á la civilización; si se recurre al duelo únicamente por la deficiencia de la ley, júzguese de esta justicia sumaria que no tiene más que una pena, la pena de muerte, y que la aplica indiferentemente para los crímenes más odiosos y las más pueriles bagatelas.

Si se dice que el duelo está aceptado en el caso de legítima defensa, cuando no se le puede rechazar sin perder el honor, queda por definir este honor que depende tan sólo de semejante valor; y si se pretende distinguir el duelo del asesinato, porque en el duelo hay peligro, es entender singularmente el derecho de encontrar legítimo lo que es peligroso (1).

Verdaderamente el duelista es dos veces culpable, pues expone á la vez su vida y la de otro. Por esto se ha dicho: «El duelo es un suicidio condicional, subordinado á un homicidio fallido.»

Y sin embargo la moda del duelo está lejos de suprimirse de nuestras costumbres. La opinión pública le es indulgente y la ley sólo se refiere á ella incidentemente.

(1) J. Simon, « El Deber », p. 102.

talmente. El código penal guarda un silencio absoluto sobre el duelo. Es cierto que, desde 1837, la jurisprudencia ha decidido que las disposiciones penales que se relacionan con el homicidio y las heridas sean aplicables á las consecuencias del duelo.

A pesar de la complacencia de la opinión, á pesar del brillo que se une al valor del duelista, no debemos temer el condenar, en nombre de la moral, una costumbre que es el resto de la barbarie y el último vestigio de los juicios de Dios'.

RESUMEN

55. El primer deber de justicia es el respeto á la vida humana; de ahí la **prohibición del homicidio**.

56. El homicida ha sido siempre castigado por las leyes humanas. El Código penal francés distingue el **homicidio**, el **asesinato**, el **parricidio**, el **infanticidio** y el **envenenamiento**, y castiga estos crímenes, ya con la pena de muerte, ya con trabajos forzados á perpetuidad.

57. La **pena de muerte**, ó sea el homicidio legal, tiene su principio en el **derecho de legítima defensa**.

58. El **derecho de legítima defensa**, al autorizarnos á rechazar la agresión, **absuelve la muerte del agresor**, si esta muerte era realmente necesaria á nuestra defensa.

59. La pena de muerte no es más que una consecuencia del derecho de legítima defensa, transportado del individuo á la sociedad.

60. La legitimidad de la pena de muerte, no es cierta más que á condición de haber probado que ella es el solo medio eficaz del cual dispone la ley; sea para ejercer una influencia ejemplar que impida el asesinato, sea para poner al homicida fuera del estado de perjudicar.

61. El **derecho social de castigar** descansa, no sobre el principio de la venganza, ni sobre el principio de la expiación, sino sobre el **interés de la sociedad** y sobre el **derecho de legítima defensa**.

62. Parece probado, por el razonamiento como por los hechos, que la **pena de muerte no es necesaria**: de donde resulta que ella debe ser **abolida**.

63. La pena de muerte es **irreparable**: ella no permite ni

al juez reconocer el error de su juicio, ni al condenado enmendarse.

64. En efecto, por la supresión de la tortura, por la restricción del número de casos, que entrañan legalmente la pena de muerte, por un largo ejercicio del derecho de gracia, la sociedad actual se aproxima progresivamente á la abolición de la pena de muerte.

65. El **tiranicidio**, ó el asesinato político, **debe ser condenado** como cualquiera otra forma de homicidio: nadie debe hacerse justicia por sí mismo.

66. La **guerra** no es verdaderamente legítima, más que cuando es **una aplicación del derecho de defensa**.

67. El **duelo** está condenado doblemente por la moral, porque es á la vez una falta á la ley que **prohíbe el suicidio** y á la ley que prohíbe el **homicidio**.

LECTURAS

La pena de muerte

Creo que la pena de muerte y todas las penas perpetuas pueden y por consecuencia deben ser desterradas de nuestros Códigos: en una palabra rehúso al hombre, ya en materia política, ya en cualquiera otra materia, el derecho de imponer al hombre un sufrimiento ó un castigo irrevocable. Yo no admito ni la infalibilidad en el juez, ni la eternidad en la perversidad del culpable. Algún tiempo estuve mezclado, después de la fundación de la República, en la administración de la justicia criminal: he visitado un gran número de prisiones en toda Europa, desde Mazas hasta Millbanks; he ido á Portland, para darme cuenta de la manera cómo los Ingleses reemplazarían la pena de muerte, cuando la hubiesen suprimido. Lo que yo sobre todo he deducido tras este largo estudio, es el temor de lo irreparable. Pidiendo á la sociedad que deje siempre un medio de reparación para el error, si pienso mucho en la víctima, pienso aún más en la sociedad misma y entonces tengo menos miedo del mal que un error judicial hace á un hombre, que del que hace á la justicia (Julio Simón, *La pena de muerte*).

El mismo asunto

Todo malhechor que ataca el derecho social, llega á ser por sus crímenes rebelde y traidor á la patria: al violar sus leyes,

cesa de ser un miembro de ella y aun le hace la guerra..... debe ser suprimido por el destierro, como infractor del pacto, ó por la muerte, como enemigo público; porque un enemigo semejante no es una persona moral, sino un homicida, y entonces el derecho de guerra permite matar al vencido (J. J. Rousseau, *Contrato Social*, libro II, capítulo LIX).

El mismo asunto

À vosotros toca examinar en qué caso es equitativo quitar la vida á vuestro semejante, á quien se la ha concedido Dios. Ved si es razonable que para enseñar á los hombres á detestar el homicidio, los Magistrados sean homicidas y maten un hombre con gran aparato: ved si es necesario matarle, cuando se le puede castigar de otro modo, y si es necesario pagar á un compatriota para asesinar útilmente á un compatriota vuestro; excepto en un solo caso: cuando no haya otro modo de salvar la vida al mayor número. Este es el caso en que se mata á un perro rabioso (Voltaire.)

LECTURAS RECOMENDADAS

M. J. Simón, *La pena de muerte.*

M. J. Barni, *La Moral en la democracia.*

LECCIÓN VI

MORAL SOCIAL. ESCLAVITUD É INTOLERANCIA.

Respeto á la libertad humana. — Esclavitud é intolerancia. — La esclavitud en la antigüedad. — El Cristianismo. — Los filósofos modernos. — Abolición de la esclavitud. — La servidumbre. — La intolerancia. — Historia de la intolerancia. — Contradicciones del Cristianismo. — El siglo XVI. — El siglo XVIII. — Estado actual. — Diversas formas de la libertad de conciencia. — Libertad de manifestar las creencias. — La tolerancia.

Respeto á la libertad humana. — Hay mil maneras de atentar á la libertad de otro. La vida social no es, por decirlo así, más que una mezcla de libertades hostiles entre sí, que aprovechan las fuerzas desiguales de que disponen, que explotan las riquezas, la inteligencia de que pueden usar, y que, no teniendo la prudencia de encerrarse estrictamente en el límite de su derecho, procuran sin cesar usurparse las unas á las otras. Los padres tiranos que abusan de su poder para maltratar á sus hijos; los patronos que, aprovechándose de las dificultades de los obreros, les imponen duras condiciones de trabajo y un salario insuficiente; los obreros, á su vez, que en las épocas de huelga, molestan á sus compañeros ó impiden que éstos trabajen: en general, todos los hombres, en sus relaciones sociales, faltan frecuentemente al deber que tienen impuesto de respetar la libertad de los otros en sus manifestaciones legítimas. El mundo está lleno de opresores y de oprimidos; y al lado de las opresiones violentas que la historia presenta, las de los conquistadores, las de los tiranos, hay, en la intimidad de la vida doméstica y social, mil pequeñas